

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPREMO.**

**INTERPOSICIÓN DE RECURSO, RECLAMACIÓN DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO Y PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS SIN
AUDIENCIA (INAUDITA PARTE).**

D. Emilio Martínez Benítez, Procurador de los Tribunales de Madrid (Col. Número 1124), en nombre y representación del Sr. Oriol Junqueras i Vies, según se acredita mediante escritura de apoderamiento general para pleitos que se acompaña como documento anexo al presente escrito, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo como mejor proceda en derecho comparezco y

DIGO:

Que, en virtud de este escrito, en el plazo establecido y al amparo del artículo 45 de la Ley 29/1998 y resto de aplicación, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa vengo en interponer recurso contencioso administrativo contra:

1.- Acuerdo de 3 de enero de 2020, de la Junta Electoral Central, adoptado en el expediente 561/79, en cuya parte dispositiva se declara que procede:

a) Declarar que concurre en don Oriol Junqueras i Vies la causa de inelegibilidad sobrevenida del art. 6.2.a) de la LOREG en razón de haber sido condenado por Sentencia número 459/2019, de 14 de octubre (causa especial nº 3/20907/2017), de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a la pena privativa de libertad de trece años de prisión.

b) Declarar la pérdida de la condición de Diputado del Parlamento Europeo de don Oriol Junqueras i Vies, con anulación de su mandato, todo ello con efectos desde la fecha de este Acuerdo.

c) Proceder a cubrir la vacante como Diputado del Parlamento Europeo, de don Oriol Junqueras Vies, proclamando como candidato electo en su sustitución a don Jordi Solé i Ferrando por ser el siguiente candidato de la lista de la coalición electoral Ahora Repúblicas con la que concurrió a las citadas elecciones de 26 de mayo de 2019. Dicho candidato será convocado a efectos de que comparezca ante la Junta Electoral Central para que preste juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 224.2 de la LOREG.

Que dicho recurso se interpone por ser dicho Acuerdo lesivo para el interés y derechos (incluidos los derechos fundamentales) de mi representado y lesivo para el interés general y los derechos de los electores y del Parlamento Europeo como institución.

Que a este escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompaña la siguiente documentación:

- a) Escrituras de poder acreditativas de la representación otorgada como documentos números 1.
- b) Copia de la resolución impugnada como documento número 2.

En su virtud,

SUPLICO A LA SALA:

Que tenga por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo mencionado y, previos los trámites legales, se reclame el expediente administrativo del órgano autor de los mismos, la Junta Electoral Central, a fin de que sea puesto de manifiesto a esta parte para formular la demanda.

OTROSÍ PRIMERO DIGO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS SIN AUDIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN (INAUDITA PARTE) EX ARTÍCULOS 129, 130 Y 135 LJCA.

Que a los efectos de asegurar la efectividad de la sentencia que pueda recaer en el presente contencioso y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 135 de la Ley 129/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, solicito la adopción de las siguientes medidas cautelares de acuerdo con los artículos 130 y 135 LJCA a acordar mediante auto dictado inaudita parte, ya que la ejecución del acuerdo impugnado haría perder totalmente la finalidad legítima al recurso presentado por esta parte provocando daños de carácter irreversible y causando perjuicios de imposible reparación a esta parte y concurriendo circunstancias de especial urgencia, con vulneración también de los intereses públicos, tal como se acredita *infra* en los fundamentos jurídicos:

Primero. - Suspensión de la ejecutividad de la totalidad del Acuerdo impugnado de la JEC, de 3 de enero de 2020.

Segundo. - Que se proceda por la excelentísima Sala Tercera del Tribunal Supremo a comunicar al Parlamento Europeo la suspensión del Acuerdo impugnado de la JEC, de 3 de enero de 2020, dictado en el expediente 561/79.

Tercero. - Subsidiariamente, si se considera que no procede lo peticionado en segundo lugar, que se ordene a la JEC mediante su representación procesal que comunique al Parlamento Europeo la suspensión de la ejecutividad del Acuerdo impugnado de la JEC, de 3 de enero de 2020, dictado en el expediente 561/79.

Cuarto. - Subsidiariamente, y para el probable supuesto que todavía no se halle comparecida la representación procesal de la JEC en el presente proceso contencioso en el momento de adoptarse la medida cautelar, subsidiariamente a lo peticionado en segundo y tercer lugar, que se dirija atento oficio a la Junta Electoral Central en su sede del Congreso de los Diputados, Carrera de San Jerónimo s/n, 28071 Madrid, ordenando a la Junta Electoral Central comunicar al Parlamento Europeo la suspensión de la ejecutividad del Acuerdo impugnado de la JEC, de 3 de enero de 2020, dictado en el expediente 561/79.

Todo ello con fundamento en los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO. - LEGITIMACIÓN.

Mi representado está plenamente legitimado para la solicitud de medidas cautelares inaudita parte y ostenta interés legítimo suficiente para devenir parte en el presente proceso contencioso, ya que:

- Es el destinatario de la decisión impugnada, de la que ha sido notificado personalmente.
- El Acuerdo afecta directamente a sus derechos e intereses legítimos al pretender privarle de su escaño en el Parlamento Europeo.

SEGUNDO. – PERICULUM IN MORA: PÉRDIDA DE LA FINALIDAD DEL RECURSO Y DAÑOS IRREPARABLES E IRREVERSIBLES.

Resulta obvio del acuerdo impugnado de la JEC que:

- Se declara **con carácter inmediato desde la fecha del mismo acuerdo** (esto es desde el pasado 3 de enero, viernes), la pérdida de la condición de diputado del Sr. Oriol Junqueras i Vias y la anulación de su mandato, por concurrir una causa de inelegibilidad sobrevenida.
- **Se cubre la vacante proclamando con carácter inmediato** a otro candidato para ocupar su escaño en el Parlamento Europeo.
- Se declara el Acuerdo impugnado firme en vía administrativa, por lo que de acuerdo con la LOREG y la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, es un Acuerdo plena y directamente ejecutivo si no se procede a su suspensión mediante las presentes medidas cautelares.

Así pues, el Acuerdo impugnado, desde su misma fecha de adopción, pretende consumir una inmediata pérdida del escaño, con anulación del mandato, por parte de mi representado, dotando a la decisión de carácter irremediable e irreversible al proceder a la sustitución de mi representado por el siguiente miembro de la lista de la candidatura que encabezaba mediante una decisión firme en vía administrativa y, precisamente por ello, directamente ejecutiva. No existe decisión judicial posible que pueda revertir dicha situación si la misma se consolida, puesto que no se podría declarar la recuperación del escaño por quien ya lo ha perdido y ha sido anulado su mandato, al no ser ya un diputado electo y, además, no se podría privar de su escaño a aquel que ha sido proclamado como electo en su sustitución. Queda por tanto plenamente acreditado que, de no adoptarse medida cautelar inaudita parte, el presente recurso perdería total y absolutamente su finalidad, que no es otra que el obtener la tutela judicial del derecho de mi representado a ostentar y ejercer la condición de diputado electo del Parlamento Europeo.

A todo ello cabe añadir que mi representado ya ha sido reconocido como eurodiputado por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la

Unión Europea de 19 de diciembre de 2019, dictada en el Asunto C-502/19 (que por el principio *iura novit curia* no es necesario aportar) y que en su ejecución el propio Parlamento Europeo ya ha comunicado que el próximo 13 de enero de 2020 procederá a tomar nota de dicha condición de eurodiputado **con efectos retroactivos de 2 de julio de 2019**, por lo que concurre la circunstancia de especial urgencia que los derechos del Sr. Junqueras, al impedirsele ejercer como eurodiputado desde 2 de julio de 2019, están siendo actual, constante y permanentemente vulnerados y debe poder ejercerlos de forma inmediata y especialmente ya el próximo 13 de enero de 2020 cuando va a ser reconocido por el propio Parlamento Europeo en ejecución de la sentencia de 19 de diciembre de 2019. Huelga decir que este último plazo de 13 de enero de 2020 sería ampliamente superado si se tramitara la adopción de las medidas cautelares por la vía ordinaria del los artículos 131 y siguientes de la LJCA (valga como ejemplo el plazo de diez días hábiles para contestar y de cinco para resolver del citado artículo que, incluso si no se agotaran y considerando que los próximos días 11 y 12 de enero son inhábiles judicialmente, nos llevarían a una resolución sin duda posterior al lunes 13 de enero).

Así mismo, en el momento de redactar la presente solicitud de medidas cautelares se tiene conocimiento público y notorio del escrito enviado por el PP al presidente del Parlamento Europeo en el que afirma ya tener constancia de que la JEC ya le ha comunicado el Acuerdo aquí impugnado (circunstancia que a esta parte no le ha sido notificada ni comunicada formal o informalmente) y se lo adjunta, solicitando que lo lleve a efecto.

Por tanto, las circunstancias de especial urgencia que deben acreditarse ex artículo 135 LJCA son:

- Los efectos pretendidos del Acuerdo adoptado desde su misma fecha de adopción.
- El carácter inmediatamente ejecutivo del Acuerdo impugnado, como acto administrativo firme en vía administrativa.

- La cobertura inmediata de la vacante en el escaño a la que procede el Acuerdo impugnado.
- La vulneración de los derechos del Sr. Junqueras a ostentar y ejercer su condición de miembro del Parlamento Europeo ya se ha producido y se está produciendo de forma actual, constante y permanente, por lo que constituye una circunstancia de especial urgencia el cese inmediato de dichas vulneraciones y especialmente para su asistencia a la próxima sesión plenaria del Parlamento Europeo de 13 de enero de 2020 en la que, en ejecución de la sentencia citada del TJUE, se va a tomar nota de su condición de eurodiputado con efectos 2 de julio de 2019. Si no se produce el amparo cautelar ex artículo 135 LJCA de sus derechos se prolonga su vulneración y especialmente la misma no puede revertirse con carácter previo al 13 de enero de 2020 mediante la tramitación ordinaria del amparo cautelar ex artículo 131 y siguientes LJCA.
- La comunicación inmediata al presidente del Parlamento Europeo del Acuerdo de la JEC, que ya se ha producido según afirma tener constancia de ello el Partido Popular, llevándola además a cabo el propio PP.

La pérdida de la finalidad legítima del recurso que debe acreditarse ex artículo 129 LJCA, con daño irreversible e irreparable para los derechos del Sr. Junqueras i Vias queda perfectamente acreditada por las siguientes circunstancias:

- El efecto inmediatamente ejecutivo del Acuerdo impugnado, cuyos efectos se pretenden desde su misma fecha de adopción, que pretende la pérdida del escaño del Parlamento Europeo de mi representado y la anulación de su mandato, toda vez que la pérdida sobrevenida del escaño, de acuerdo con la Legislación electoral de aplicación, impide su recuperación incluso aún cuando se obtenga sentencia anulatoria del Acuerdo impugnado, por lo que en ausencia de adopción de medida cautelar, el

recurso pierde total y absolutamente su finalidad, que no es otra que el obtener la tutela judicial del derecho de mi representado a ostentar y ejercer la condición de diputado electo del Parlamento Europeo, lo que no podría obtenerse por sentencia dictada en el presente proceso contencioso de no adoptarse la medida cautelar.

- El efecto inmediatamente ejecutivo del Acuerdo impugnado, cuyos efectos se pretenden desde su misma fecha de adopción, y que ya ha procedido a proclamar el candidato en sustitución del Sr. Oriol Junqueras i Vies, por lo que, de no adoptarse la medida cautelar solicitada, la legislación electoral impediría la recuperación del escaño por el Sr. Oriol Junqueras i Vies, por lo que en ausencia de adopción de medida cautelar, el recurso pierde total y absolutamente su finalidad, que no es otra que el obtener la tutela judicial del derecho de mi representado a ostentar y ejercer la condición de diputado electo del Parlamento Europeo, lo que no podría obtenerse por sentencia dictada en el presente proceso contencioso de no adoptarse la medida cautelar.
- El pleno ejercicio de la condición de miembro del Parlamento Europeo por mi representado, a quien ya se ha comunicado por el Parlamento Europeo que, en ejecución de la sentencia del TJUE citada, dicho Parlamento Europeo va a tomar nota de su condición de Eurodiputado desde fecha 2 de julio de 2019 en la próxima sesión plenaria de 13 de enero de 2019, por lo que, de no adoptarse la medida cautelar solicitada, se va a ver frustrada la finalidad legítima del recurso, que no es otra que el ejercicio de dicha condición de miembro del Parlamento Europeo.

Por todo ello se consideran plenamente acreditadas las circunstancias que fundamentan la adopción de la medida cautelar solicitada y de su adopción inaudita parte, de acuerdo con los artículos 129, 130 y 135 LJCA.

TERCERO. – APARIENCIA DE BUEN DERECHO.

En puridad, la literalidad de la Ley de esta jurisdicción ya no exige la justificación de la apariencia de buen derecho como requisito para la adopción de medidas cautelares, aunque la jurisprudencia sigue manejando dicho criterio.

Por ello, baste para justificar la apariencia de buen derecho *prima facie* y sin entrar en el fondo del asunto, como corresponde en fase de medidas cautelares, las siguientes alegaciones (formuladas sin perjuicio de todas las alegaciones sobre el fondo del asunto que se esgrimirán, como corresponde, en el escrito de formalización de la demanda cuando se nos dé el oportuno trámite para ello):

3.1. – Incompetencia de la JEC para tomar la decisión.

Para acreditar *prima facie* y sin entrar en el fondo del asunto (como corresponde en fase de medidas cautelares) que la JEC es, en el asunto que nos ocupa, incompetente para adoptar el acuerdo impugnado basta con señalar **que el Acuerdo impugnado consta de cinco votos particulares contrarios al mismo cuyo argumento es que el mismo no debiera haberse dictado a la espera de lo que decidiera sobre el asunto la Sala Segunda del Tribunal Supremo, quien se halla en trámite de pronunciarse sobre el alcance de la inmunidad declarada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea** de fecha de 19 de diciembre de 2019, dictada en el Asunto C-502/19.

Por tanto, no cabría añadir nada más que el hecho constatado que casi la mitad de los miembros de la JEC consideran que esta no debería haberse pronunciado.

De todos modos, constatamos prima facie lo siguiente:

- Que el propio Acuerdo impugnado de la JEC considera (por cierto, en contra de sus propios actos también impugnados ante esta Sala del TS) que el Sr. Junqueras es eurodiputado con inmunidad desde fecha 13 de junio de 2019.
- Que el propio Acuerdo impugnado (y sus votos particulares) reconocen y acreditan lo que también es público y notorio, que es la propia Sala Segunda del TS quien tiene pendiente pronunciamiento sobre los efectos de la inmunidad declarada en la sentencia del TJUE.
- Que el Acuerdo impugnado oculta y soslaya que es la propia sentencia del TJUE (párrafo 93 y remisión al párrafo 30) la que designa al TS como el órgano competente estatal para pronunciarse sobre los efectos de la inmunidad del Sr. Junqueras **en la sentencia penal dictada en la causa principal (sobre el fondo del asunto)** por así haberse presentado como tal el TS ante el TJUE. Así, o bien la JEC considera que el TS ha actuado en fraude de ley (planteando la cuestión prejudicial en una pieza separada y generando falsamente la apariencia ante el TJUE que su pronunciamiento no carecía de objeto porque el mismo TS aplicaría sus “efectos reflejos” a su pronunciamiento respecto de la causa principal, cuando en realidad confiaba en derivar la aplicación de los efectos de la sentencia dictada en la causa principal a la propia JEC), o bien la JEC yerra al considerarse competente.
- Que el Acuerdo impugnado reconoce, por remisión al Auto de planteamiento de la cuestión prejudicial de la Sala Segunda del TS, que la sentencia dictada por el TJUE puede tener un efecto “reflejo o indirecto” sobre la sentencia dictada en la causa

principal (la sentencia penal dictada), pero no extrae consecuencia alguna de dicho pronunciamiento cuando resulta evidente que ello puede tener influencia sobre el Acuerdo que finalmente ha sido adoptado.

Resulta, pues, evidente que en el caso que nos ocupa es la Sala Segunda del TS quien es el órgano estatal competente para pronunciarse sobre los efectos de la inmunidad declarada por la sentencia del TJUE, siendo el pronunciamiento de la JEC un intento de burlar dichos efectos y el pronunciamiento que pueda dictar el TS.

3.2 - Prejudicialidad penal.

Salta a la vista *prima facie* que la JEC no ha respetado, en el asunto que nos ocupa, la concurrencia de una prejudicialidad penal que le impedía adoptar el acuerdo impugnado por el hecho de que los cinco votos particulares emitidos en contra del Acuerdo impugnado consideran que la JEC no debería haberse pronunciado a la espera de lo que decidiera sobre el asunto la Sala Segunda del Tribunal Supremo, quien se halla en trámite de pronunciarse sobre el alcance de la inmunidad declarada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha de 19 de diciembre de 2019, dictada en el Asunto C-502/19.

Es evidente, se reconoce en el Acuerdo impugnado y es público y notorio que existen dos pronunciamientos pendientes de la Sala Penal del TS sobre el asunto que nos ocupa. El primero, la interpretación sobre los efectos de la inmunidad derivada de la STJUE. El segundo, sobre la admisión a trámite y ulterior resolución del incidente de nulidad de actuaciones planteado por la representación procesal del Sr. Junqueras en relación con la sentencia dictada en la causa principal penal.

También es público y notorio y se reconoce en la sentencia citada del TJUE que la propia Sala penal del TS suspendió (i todavía tiene suspendida) la pena que más se hallaba estrechamente ligada a la condición de electo del Sr. Junqueras (la pena de inhabilitación) para precisamente preservar los derechos como tal del Sr. Junqueras, por lo que dicho criterio debe informar la presente decisión.

La JEC, pese a conocer la suspensión por el TS de la pena de inhabilitación a los efectos de preservar los derechos como electo del Sr. Junqueras y conocer también la pendencia del pronunciamiento de la Sala Penal del TS sobre los efectos de la inmunidad, realiza su propia interpretación de alcance que el mismo puede tener (considera que no afectará el pronunciamiento de la sentencia dictada en la causa principal penal y por eso adopta el Acuerdo impugnado). Por tanto, la JEC reconoce la pendencia de un pronunciamiento en sede penal y en lugar de atender a la prejudicialidad penal procede a interpretar el alcance que dicho pronunciamiento puede tener (sustituyendo a la Sala Segunda del TS) y considerando que el mismo no puede afectar a la sentencia dictada en la causa principal, procede a adoptar el Acuerdo impugnado.

La misma JEC también reconoce en el Acuerdo impugnado que la Sala Segunda del Tribunal Supremo podría suspender la ejecución y eficacia de la sentencia ex artículo 241 LOPJ en el Auto de admisión del incidente de nulidad interpuesto por la representación procesal del Sr. Junqueras i Vies (lo que tendría todo el sentido jurídico a la vista del pronunciamiento del TJUE) y aún así procede adoptar el Acuerdo impugnado, adelantándose al TS para obtener el efecto de su Acuerdo antes de la posible suspensión de la sentencia penal dictada en la pieza principal. Por tanto, resulta evidente que la JEC adopta el Acuerdo impugnado sin atender a la prejudicialidad penal.

3.3 - Vulneración del Derecho de la Unión Europea y de los derechos fundamentales del Sr. Junqueras.

La STJUE citada ha reconocido la inmunidad como Eurodiputado del Sr. Junqueras desde fecha 13 de junio de 2019 (proclamación de los resultados y de los electos por la propia JEC), y ha establecido los criterios que deben guiar la interpretación del derecho interno conforme al Derecho de la Unión Europea en el caso que nos ocupa (por todos, párrafo 93 de la sentencia citada), a los que la JEC también estaba obligada a dotar de efecto directo conforme al principio de primacía del Derecho de la Unión respecto del Derecho de los Estados Miembros (y sin embargo ignora) y entre los que destacan que los diputados se benefician de los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas (artículo 6 del Acta Electoral Europea) y disponen por este motivo de inmunidad en los términos del artículo del Protocolo 7 sobre privilegios e inmunidades de la Unión Europea que únicamente puede ser levantada o excepcionada por decisión expresa del propio Parlamento Europeo.

La propia JEC (como ya hemos señalado, de forma contradictoria con sus actos anteriores también impugnados ante esta Sala Tercera del TS) reconoce en el Acuerdo impugnado que el Sr. Junqueras es eurodiputado desde su proclamación por la propia JEC en fecha 13 de junio de 2019.

Resulta evidente también que la sentencia penal dictada lo ha sido sin tramitar previamente suplicatorio ante el Parlamento Europeo para levantar la inmunidad parlamentaria del Sr. Junqueras sobre la base únicamente de una doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que concluye que puede continuar el procesamiento sin tramitar dicho suplicatorio cuando ya se ha iniciado el juicio oral, lo que no encuentra ningún amparo legal (es una medida restrictiva de un derecho fundamental que no se halla prevista en la ley), es una medida restrictiva y vulneradora del derecho fundamental al sufragio pasivo del Sr. Junqueras (23.2 CE, 39.2 CDFUE y Artículo 3 Protocolo 1 CEDH) y una medida que vulnera la protección institucional del

Parlamento Europeo que se deriva de dichos derechos y del derecho de sufragio activo y no es una medida necesaria en una sociedad democrática en los términos que analiza el TEDH, como tampoco se compeadece con la interpretación del Derecho de la Unión Europea aportada en este caso por la sentencia del TJUE.

También resulta prima facie evidente que la JEC en su Acuerdo no realiza análisis alguno de los criterios que el TJUE ordena tener en consideración para proceder a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, sin tampoco tener escrúpulo alguno en vulnerar la protección material de los derechos fundamentales afectados sobre la base de una interpretación formalista del derecho español que no tiene en consideración como propio y no aplica el Derecho de la Unión Europea, perseverando en la senda de la autarquía jurídica.

Por todo ello, debe considerarse prima facie acreditado la vulneración del derecho de la Unión Europea y de los derechos fundamentales del Sr. Junqueras alegados citados, así como la vulneración de la protección institucional del Parlamento Europeo que dichos derechos entrañan.

3.4 - Adopción de la decisión más restrictiva con los derechos fundamentales y contraria a los mismos.

Resulta evidente de los votos particulares emitidos, así como de las alegaciones formuladas que el propio Acuerdo de la JEC desestima, que de entre todas las opciones de las que disponía la JEC (desestimación de la medida interesada, suspensión de la decisión a la espera del pronunciamiento del TS o bien adopción de la medida interesada, entre otras), la JEC ha adoptado la más restrictiva de los derechos fundamentales.

Resulta también evidente que, al no hallarse en periodo electoral, la JEC podía haber adoptado dicha decisión en un plazo más amplio (tal

como establece el artículo 21 de la LOREG) por lo que ha optado por la máxima celeridad en el pronunciamiento, su comunicación, su notificación y, al parecer por lo avanzado por el propio Partido Popular en escrito presentado al Presidente del Parlamento Europeo que es público y notorio sin que esta parte tenga ninguna constancia (ni formal ni informal) por parte de la JEC, su comunicación al Parlamento Europeo, avanzándose al inminente pronunciamiento de la Sala Segunda del TS y al recurso que esta parte ya había anunciado (no disponiendo esta parte de ningún día judicialmente hábil entre la adopción del Acuerdo impugnado y el despliegue de la frenética efectividad y eficiencia de la JEC en este asunto perjudicial para los derechos fundamentales del Sr. Junqueras).

Todo ello indica un proceder que, de forma voluntaria, consciente, veloz y eficaz, opta por adoptar y ejecutar en todo momento las decisiones que más perjudican al derecho fundamental al sufragio pasivo del Sr. Junqueras (23.2 CE, 39.2 CDUE y Art 3 Protocolo 1 CEDH), siendo este el criterio contrario a la interpretación de nuestro TC y del TEDH que exigen siempre la adopción que permita siempre la máxima efectividad de los derechos fundamentales, estableciendo dicho criterio como de obligatorio cumplimiento por parte de las instituciones del Estado (lo que incluye a la JEC).

Así mismo, las decisiones de la JEC vulneran la protección institucional que de dichos derechos y del derecho de sufragio activo (23.1 CE, 39 CDFUE y Art. 3 Protocolo 1 CEDH) se desprende en relación con el Parlamento Europeo. Huelga decidir que no es suficiente considerar que no concurre dicha vulneración por el hecho de proceder a la sustitución en el escaño, puesto que siendo nuestras listas cerradas y bloqueadas (y, por tanto, apareciendo los candidatos en un orden) forma parte del derecho de sufragio activo de los electores (o cuando menos de su esfera de intereses afectados) y de la protección institucional del Parlamento Europeo que se respete el orden establecido en la lista.

Por ello, deben entenderse prima facie vulnerados los derechos fundamentales alegados, así como el criterio de interpretación de máxima efectividad de los mismos exigido por el TC y el TEDH.

CUARTO. – PONDERACIÓN DE INTERESES PÚBLICOS Y DE TERCEROS.

Resulta acreditado de la sentencia del TJUE, del propio Acuerdo impugnado y de la Comunicación del Parlamento Europeo aportada que ya se han vulnerado el derecho fundamental al sufragio pasivo del Sr. Junqueras (derecho al acceso al cargo y al ejercicio del cargo), el derecho del sufragio activo de los electores y la protección institucional del Parlamento Europeo que se desprende de los mismos.

Resulta también acreditado que la vulneración de dichos derechos es permanente, actual y constante desde el 13 de junio de 2019, habiéndose incluso alterado la composición del Parlamento Europeo.

La suspensión del Acuerdo adoptado, por tanto, pondría fin a dicha situación e impediría que se perseverara de forma irreversible en la vulneración de dichos derechos, protegiendo asimismo la institucionalidad europea, máxime considerando que el próximo 13 de enero de 2020 el Sr. Junqueras debe ejercer su condición de Eurodiputado en la sesión plenaria del Parlamento Europeo.

Así mismo, y en cuanto a la afectación a terceros, se aporta como documento número 4 declaración firmada por el Sr. Jordi Solé, candidato proclamado electo en el Acuerdo impugnado, en la que muestra su acuerdo a las acciones emprendidas para proteger el derecho del Sr. Junqueras a ostentar su escaño en el Parlamento Europeo y a la adopción de las medidas cautelares de suspensión aquí solicitadas.

En cuanto a la afectación a terceros, no puede soslayarse que estamos ante la afectación de lo decidido democráticamente por casi un millón

trescientos mil electores, quienes han visto alterado el resultado de su votación al impedirse al cabeza de lista (en unas elecciones con listas cerradas y bloqueadas y, por tanto, en las que el elector vota a una candidatura conociendo su cabeza de lista inamovible) ostentar su escaño.

Por tanto, nos hallamos ante una ponderación en la que en un lado de la balanza constan derechos fundamentales ya vulnerados, la protección del Parlamento Europeo ya vulnerada, los intereses y derechos de los electores ya vulnerados y los intereses del diputado proclamado electo en sustitución del Sr. Junqueras coincidentes con los del mismo y, por otro, los efectos de una sentencia penal pendiente de dos pronunciamientos del Tribunal Supremo, cuyos criterios de interpretación (también de los incidentes de nulidad pendientes ante la Sala Penal del TS) son los establecidos por la sentencia del TJUE y cuyos efectos son, cuando mínimo, por el momento dudosos.

Por todo ello, la ponderación de intereses debe también llevar a adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Por todo ello,

A LA SALA SOLICITO

Que admita el presente escrito y, en virtud del mismo y al amparo de los artículos 129, 130 y 135 adopte Auto por el que se aprecien la concurrencia de las circunstancias de especial urgencia alegadas y se adopten medidas cautelares consistentes en:

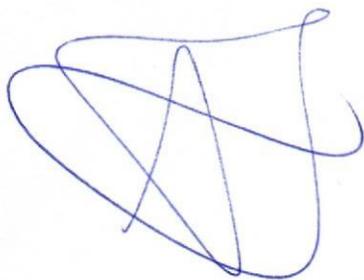
Primero. - Suspensión de la ejecutividad de la totalidad del Acuerdo impugnado de la JEC, de 3 de enero de 2020.

Segundo. - Que se proceda por la excelentísima Sala Tercera del Tribunal Supremo a comunicar al Parlamento Europeo la suspensión del Acuerdo impugnado de la JEC, de 3 de enero de 2020, dictado en el expediente 561/79.

Tercero. - Subsidiariamente, si se considera que no procede lo peticionado en segundo lugar, que se ordene a la JEC mediante su representación procesal que comunique al Parlamento Europeo la suspensión de la ejecutividad del Acuerdo impugnado de la JEC, de 3 de enero de 2020, dictado en el expediente 561/79.

Cuarto. - Subsidiariamente, y para el probable supuesto que todavía no se halle comparecida la representación procesal de la JEC en el presente proceso contencioso en el momento de adoptarse la medida cautelar, subsidiariamente a lo peticionado en segundo y tercer lugar, que se dirija atento oficio a la Junta Electoral Central en su sede del Congreso de los Diputados, Carrera de San Jerónimo s/n, 28071 Madrid, ordenando a la Junta Electoral Central comunicar al Parlamento Europeo la suspensión de la ejecutividad del Acuerdo impugnado de la JEC, de 3 de enero de 2020, dictado en el expediente 561/79.

Es justicia que se pide en Barcelona para Madrid a 7 de enero de 2020.



Andreu Van den Eynde
Letrado del ICAB 24745

Emilio Martínez Benítez
Procurador de los Tribunales